

RESOLUCIÓN No. 17 571

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 13 111 del 08 de mayo de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 10 del 10 de junio de 2013, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013** *“Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir”*, la misma que entró en vigencia el 07 de diciembre de 2013;

Que mediante Resolución No. 14 045 del 30 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 191 del 25 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (1R)** *“Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir”*, la misma que entró en vigencia el 25 de febrero de 2014;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que mediante Resolución No. 14 431 del 24 de septiembre de 2014, promulgada en el Suplemento 1 del Registro Oficial No. 352 del 13 de octubre de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (1R)** “*Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir*”, la misma que entró en vigencia el 24 de septiembre de 2014;

Que mediante Resolución No. 15 003 del 15 de enero de 2015, promulgada en el Registro Oficial No. 418 del 16 de enero de 2015, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Tercera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (1R)** “*Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir*”, la misma que entró en vigencia el 05 de enero de 2015;

Que mediante Resolución No. 17 154 del 07 de abril de 2017, promulgada en el Registro Oficial No. 0006 del 02 de junio de 2017, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Cuarta Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (1R)** “*Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir*”, la misma que entró en vigencia el 07 de abril de 2017;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15 literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico ecuatoriano **RTE INEN 013** “*Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir*”;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la **Segunda Revisión** del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (2R)** “*Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir*”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 013 (2R)** “*Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir*”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Revisión** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 013 (2R)
“ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR
Y COMPLEMENTOS DE VESTIR”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de etiquetado que deben cumplir las prendas de vestir, complementos de vestir (accesorios) y ropa de hogar, previamente a la importación, nacionalización y comercialización de productos nacionales o importados, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESIGNACIÓN DEL PRODUCTO / MERCANCÍA	OBSERVACIÓN
42.03 4203.10.00.00 4203.21.00.00 4203.29.00.00 4203.30.00.00 4203.40.00.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado. - Prendas de vestir - Guantes, mitones y manoplas: - - Diseñados especialmente para la práctica del deporte - - Los demás - Cintos, cinturones y bandoleras - Los demás complementos (accesorios) de vestir	
43.03 4303.10 4303.10.10.00 4303.10.90.00 4303.90 4303.90.10.00 4303.90.90.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería - Prendas y complementos (accesorios), de vestir: - - De alpaca - - Las demás - Los demás: - - De alpaca - - Las demás	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	
61.01 6101.20.00.00 6101.30.00.00 6101.90 6101.90.10.00 6101.90.90.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03. - De algodón - De fibras sintéticas o artificiales - De las demás materias textiles: - - De lana o pelo fino - - Los demás	
61.02 6102.10.00.00 6102.20.00.00 6102.30.00.00 6102.90.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04. - De lana o pelo fino - De algodón - De fibras sintéticas o artificiales - De las demás materias textiles	
61.03 6103.10 6103.10.10.00 6103.10.20.00 6103.10.90.00	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños. - Trajes (ambos o ternos): - - De lana o pelo fino - - De fibras sintéticas - - De las demás materias textiles	



6103.22.00.00	- Conjuntos:	
6103.23.00.00	- - De algodón	
6103.29	- - De fibras sintéticas	
6103.29.10.00	- - De las demás materias textiles:	
6103.29.90.00	- - - De lana o pelo fino	
	- - - Los demás	
6103.31.00.00	- Chaquetas (sacos):	
6103.32.00.00	- - De lana o pelo fino	
6103.33.00.00	- - De algodón	
6103.39.00.00	- - De fibras sintéticas	
	- - De las demás materias textiles	
6103.41.00.00	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
6103.42.00.00	- - De lana o pelo fino	
6103.43.00.00	- - De algodón	
6103.49.00.00	- - De fibras sintéticas	
	- - De las demás materias textiles	
61.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.	
6104.13.00.00	- Trajes sastre:	
6104.19	- - De fibras sintéticas	
6104.19.10.00	- - De las demás materias textiles:	
6104.19.20.00	- - - De lana o pelo fino	
6104.19.90.00	- - - De algodón	
	- - - Los demás	
6104.22.00.00	- Conjuntos:	
6104.23.00.00	- - De algodón	
6104.29	- - De fibras sintéticas	
6104.29.10.00	- - De las demás materias textiles:	
6104.29.90.00	- - - De lana o pelo fino	
	- - - Los demás	
6104.31.00.00	- Chaquetas (sacos):	
6104.32.00.00	- - De lana o pelo fino	
6104.33.00.00	- - De algodón	
6104.39.00.00	- - De fibras sintéticas	
	- - De las demás materias textiles	
6104.41.00.00	- Vestidos:	
6104.42.00.00	- - De lana o pelo fino	
6104.43.00.00	- - De algodón	
6104.44.00.00	- - De fibras sintéticas	
6104.49.00.00	- - De fibras artificiales	
	- - De las demás materias textiles	
6104.51.00.00	- Faldas y faldas pantalón:	
6104.52.00.00	- - De lana o pelo fino	
6104.53.00.00	- - De algodón	
6104.59.00.00	- - De fibras sintéticas	
	- - De las demás materias textiles	
6104.61.00.00	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6104.62.00.00	- - De lana o pelo fino	
6104.63.00.00	- - De algodón	
6104.69.00.00	- - De fibras sintéticas	
	- - De las demás materias textiles	
61.05	Camisas de punto para hombres o niños.	
6105.10.00.00	- De algodón	
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales:	
6105.20.10.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	
6105.20.90.00	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	



6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.	
6106.10.00.00	- De algodón	
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	
61.07	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.	
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):	
6107.11.00.00	- - De algodón	
6107.12.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6107.19.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Camisones y pijamas:	
6107.21.00.00	- - De algodón	
6107.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6107.29.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Los demás:	
6107.91.00.00	- - De algodón	
6107.99	- - De las demás materias textiles:	
6107.99.10.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	
6107.99.90.00	- - - Los demás	
61.08	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.	
	- Combinaciones y enaguas:	
6108.11.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6108.19.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	
6108.21.00.00	- - De algodón	
6108.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6108.29.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Camisones y pijamas:	
6108.31.00.00	- - De algodón	
6108.32.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6108.39.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Los demás:	
6108.91.00.00	- - De algodón	
6108.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6108.99.00.00	- - De las demás materias textiles	
61.09	«T-shirts» y camisetas de punto.	
6109.10.00.00	- De algodón	
6109.90	- De las demás materias textiles:	
6109.90.10.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	
6109.90.90.00	- - Las demás	
61.10	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.	
	- De lana o pelo fino:	
6110.11	- - De lana:	
6110.11.10.00	- - - Suéteres (jerseys)	
6110.11.20.00	- - - Chalecos	
6110.11.30.00	- - - Cárdigan	
6110.11.90.00	- - - Los demás	
6110.12.00.00	- - De cabra de Cachemira	
6110.19	- - Los demás:	
6110.19.10.00	- - - Suéteres (jerseys)	
6110.19.20.00	- - - Chalecos	



6110.19.30.00	- - - Cárdigan	
6110.19.90.00	- - - Los demás	
6110.20	- De algodón:	
6110.20.10.00	- - - Suéteres (jerseys)	
6110.20.20.00	- - - Chalecos	
6110.20.30.00	- - - Cárdigan	
6110.20.90.00	- - - Los demás	
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales:	
6110.30.10.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	
6110.30.90.00	- - Las demás	
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.	
6111.20.00.00	- De algodón	
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas	
6111.90	- De las demás materias textiles:	
6111.90.10.00	- - De lana o pelo fino	
6111.90.90.00	- - Las demás	
61.12	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.	
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):	
6112.11.00.00	- - De algodón	
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas	
6112.19.00.00	- - De las demás materias textiles	
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	
	- Bañadores para hombres o niños:	
6112.31.00.00	- - De fibras sintéticas	
6112.39.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Bañadores para mujeres o niñas:	
6112.41.00.00	- - De fibras sintéticas	
6112.49.00.00	- - De las demás materias textiles	
6113.00.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	
61.14	Las demás prendas de vestir, de punto.	
6114.20.00.00	- De algodón	
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6114.90	- De las demás materias textiles:	
6114.90.10.00	- - De lana o pelo fino	
6114.90.90.00	- - Las demás	
61.15	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo: medias para varices), de punto.	
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo: medias para varices):	
6115.10.10.00	- - Medias de compresión progresiva	
6115.10.90.00	- - Los demás	
	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:	
6115.21.00.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	
6115.22.00.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	
6115.29.00.00	- - De las demás materias textiles	
6115.30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:	
6115.30.10.00	- - De fibras sintéticas	
6115.30.90.00	- - Las demás	
	- Los demás:	



6115.94.00.00	- - De lana o pelo fino	
6115.95.00.00	- - De algodón	
6115.96.00.00	- - De fibras sintéticas	
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	
61.16	Guantes, mitones y manoplas, de punto.	
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	
	- Los demás:	
6116.91.00.00	- - De lana o pelo fino	
6116.92.00.00	- - De algodón	
6116.93.00.00	- - De fibras sintéticas	
6116.99.00.00	- - De las demás materias textiles	
61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.	
6117.10.00.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:	
6117.80.10.00	- - Rodilleras y tobilleras	
6117.80.20.00	- - Corbatas y lazos similares	
6117.80.90.00	- - Los demás	
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir excepto los de punto	
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6201.11.00.00	- - De lana o pelo fino	
6201.12.00.00	- - De algodón	
6201.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6201.19.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Los demás:	
6201.91.00.00	- - De lana o pelo fino	
6201.92.00.00	- - De algodón	
6201.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6201.99.00.00	- - De las demás materias textiles	
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6202.11.00.00	- - De lana o pelo fino	
6202.12.00.00	- - De algodón	
6202.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6202.19.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Los demás:	
6202.91.00.00	- - De lana o pelo fino	
6202.92.00.00	- - De algodón	
6202.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6202.99.00.00	- - De las demás materias textiles	
62.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.	
	- Trajes (ambos o ternos):	
6203.11.00.00	- - De lana o pelo fino	
6203.12.00.00	- - De fibras sintéticas	
6203.19.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Conjuntos:	
6203.22.00.00	- - De algodón	



6203.23.00.00	- - De fibras sintéticas	
6203.29	- - De las demás materias textiles:	
6203.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	
6203.29.90.00	- - - Los demás	
	- Chaquetas (sacos):	
6203.31.00.00	- - De lana o pelo fino	
6203.32.00.00	- - De algodón	
6203.33.00.00	- - De fibras sintéticas	
6203.39.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6203.41.00.00	- - De lana o pelo fino	
6203.42	- - De algodón:	
6203.42.10.00	- - - De tejidos llamados mezclilla («denim»)	
6203.42.20.00	- - - De terciopelo rayado («corduroy»)	
6203.42.90.00	- - - Los demás	
6203.43.00.00	- - De fibras sintéticas	
6203.49.00.00	- - De las demás materias textiles	
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.	
	- Trajes sastre:	
6204.11.00.00	- - De lana o pelo fino	
6204.12.00.00	- - De algodón	
6204.13.00.00	- - De fibras sintéticas	
6204.19.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Conjuntos:	
6204.21.00.00	- - De lana o pelo fino	
6204.22.00.00	- - De algodón	
6204.23.00.00	- - De fibras sintéticas	
6204.29.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Chaquetas (sacos):	
6204.31.00.00	- - De lana o pelo fino	
6204.32.00.00	- - De algodón	
6204.33.00.00	- - De fibras sintéticas	
6204.39.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Vestidos:	
6204.41.00.00	- - De lana o pelo fino	
6204.42.00.00	- - De algodón	
6204.43.00.00	- - De fibras sintéticas	
6204.44.00.00	- - De fibras artificiales	
6204.49.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Faldas y faldas pantalón:	
6204.51.00.00	- - De lana o pelo fino	
6204.52.00.00	- - De algodón	
6204.53.00.00	- - De fibras sintéticas	
6204.59.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6204.61.00.00	- - De lana o pelo fino	
6204.62.00.00	- - De algodón	
6204.63.00.00	- - De fibras sintéticas	
6204.69.00.00	- - De las demás materias textiles	
62.05	Camisas para hombres o niños.	
6205.20.00.00	- De algodón	
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6205.90	- De las demás materias textiles:	
6205.90.10.00	- - De lana o pelo fino	
6205.90.90.00	- - Los demás	



62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	
6206.30.00.00	- De algodón	
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	
62.07	Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.	
6207.11.00.00	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips): - - De algodón	
6207.19.00.00	- - De las demás materias textiles	
6207.21.00.00	- Camisones y pijamas: - - De algodón	
6207.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6207.29.00.00	- - De las demás materias textiles	
6207.91.00.00	- Los demás: - - De algodón	
6207.99	- - De las demás materias textiles:	
6207.99.10.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	
6207.99.90.00	- - - Los demás	
62.08	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.	
6208.11.00.00	- Combinaciones y enaguas: - - De fibras sintéticas o artificiales	
6208.19.00.00	- - De las demás materias textiles	
6208.21.00.00	- Camisones y pijamas: - - De algodón	
6208.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6208.29.00.00	- - De las demás materias textiles	
6208.91.00.00	- Los demás: - - De algodón	
6208.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6208.99.00.00	- - De las demás materias textiles	
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.	
6209.20.00.00	- De algodón	
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas	
6209.90	- De las demás materias textiles:	
6209.90.10.00	- - De lana o pelo fino	
6209.90.90.00	- - Las demás	
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.	
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	Aplica solo para prendas de vestir confeccionadas que no sean desechables.
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	
62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de	



6211.11.00.00 6211.12.00.00 6211.20.00.00 6211.32.00.00 6211.33.00.00 6211.39 6211.39.10.00 6211.39.90.00 6211.42.00.00 6211.43.00.00 6211.49 6211.49.10.00 6211.49.90.00	esquí y bañadores; las demás prendas de vestir. - Bañadores: - - Para hombres o niños - - Para mujeres o niñas - Monos (overoles) y conjuntos de esquí - Las demás prendas de vestir para hombres o niños: - - De algodón - - De fibras sintéticas o artificiales - - De las demás materias textiles: - - - De lana o pelo fino - - - Las demás - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas: - - De algodón - - De fibras sintéticas o artificiales - - De las demás materias textiles: - - - De lana o pelo fino - - - Las demás	
6212.10.00.00 6212.20.00.00 6212.30.00.00 6212.90.00.00	62.12 Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto. - Sostenes (corpiños) - Fajas y fajas braga (fajas bombacha) - Fajas sostén (fajas corpiño) - Los demás	
6213.20.00.00 6213.90 6213.90.10.00 6213.90.90.00	62.13 Pañuelos de bolsillo - De algodón - De las demás materias textiles: - - De seda o desperdicios de seda - - Las demás	
6214.10.00.00 6214.20.00.00 6214.30.00.00 6214.40.00.00 6214.90.00.00	62.14 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares. - De seda o desperdicios de seda - De lana o pelo fino - De fibras sintéticas - De fibras artificiales - De las demás materias textiles	
6215.10.00.00 6215.20.00.00 6215.90.00.00	62.15 Corbatas y lazos similares. - De seda o desperdicios de seda - De fibras sintéticas o artificiales - De las demás materias textiles	
6216.00 6216.00.10.00 6216.00.90.00	6216.00 Guantes, mitones y manoplas. - Especiales para la protección de trabajadores - Los demás	
6217.10.00.00	62.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12. - Complementos (accesorios) de vestir	
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	
	I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS	
6301 6301.10.00.00 6301.20 6301.20.10.00 6301.20.20.00 6301.20.90.00 6301.30.00.00	63.01 Mantas. - Mantas eléctricas - Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas): - - De lana - - De pelo de vicuña - - Las demás - Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	



6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	
6301.90.00.00	- Las demás mantas	
63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.	
6302.10	- Ropa de cama, de punto:	
6302.10.10.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6302.10.90.00	- - Las demás	
	- Las demás ropas de cama, estampadas:	
6302.21.00.00	- - De algodón	
6302.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6302.29.00.00	- - De las demás materias textiles	
	- Las demás ropas de cama:	
6302.31.00.00	- - De algodón	
6302.32.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6302.39.00.00	- - De las demás materias textiles	
6302.40	- Ropa de mesa, de punto:	
6302.40.10.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6302.40.90.00	- - Las demás	
	- Las demás ropas de mesa:	
6302.51.00.00	- - De algodón	
6302.53.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6302.59	- - De las demás materias textiles:	
6302.59.10.00	- - - De lino	
6302.59.90.00	- - - Las demás	
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	
	- Las demás:	
6302.91.00.00	- - De algodón	
6302.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
6302.99	- - De las demás materias textiles:	
6302.99.10.00	- - - De lino	
6302.99.90.00	- - - Las demás	
63.03	Visillos y cortinas; guardamaletas y rodapiés de cama.	
	- De punto:	
6303.12.00.00	- - De fibras sintéticas	
6303.19	- - De las demás materias textiles:	
6303.19.10.00	- - - De algodón	
6303.19.90.00	- - - Las demás	
	- Los demás:	
6303.91.00.00	- - De algodón	
6303.92.00.00	- - De fibras sintéticas	
6303.99.00.00	- - De las demás materias textiles	
63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.	
	- Colchas:	
6304.11.00.00	- - De punto	
6304.19.00.00	- - Las demás	
	- Los demás:	
6304.91.00.00	- - De punto	
6304.92.00.00	- - De algodón, excepto de punto	
6304.93.00.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	
6304.99.00.00	- - De las demás materia textiles, excepto de punto	
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.	
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	Aplica solo para artículos confeccionados de material de fibra textil tejida, natural o artificial.

<p>94.04</p> <p>9404.30.00.00</p> <p>9404.90.00.00</p>	<p>Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.</p> <p>- Sacos (bolsas de dormir)</p> <p>- Los demás</p>	<p>Aplica solo para artículos de cama, edredones, cojines, pufes y almohadas</p>
--	---	--

2.2 En concordancia con el Capítulo 98 del Arancel del Ecuador “*Mercancías con tratamiento especial*”, este reglamento técnico no se aplica a las siguientes mercancías: *equipaje de viajero; menaje de casa y/o equipo de trabajo; donaciones provenientes del exterior; franquicias diplomáticas; bienes para uso de discapacitados; muestras sin valor comercial; tráfico postal internacional y correos rápidos; materiales de referencia certificados; y, envíos de socorro por catástrofes naturales o similares.* Para estas mercancías se aplicará lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las resoluciones COMEX y los procedimientos que para el efecto, establezca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E.

2.3 No se aplica a prendas de vestir, complementos de vestir y ropa de hogar, desechables

2.4 No se aplica a prendas de vestir, complementos de vestir, para mascotas;

2.5 No se aplica a prendas de vestir y sus complementos (accesorios), sombreros y demás tocados, clasificados como juguetes, estos productos deben cumplir el RTE INEN 089 “*Seguridad de los juguetes*” que se encuentre vigente.

2.6 No se aplica para los productos contemplados en el RTE INEN 157 “*Etiquetado de productos de marroquinería*”.

2.7 Se exceptúan de la aplicación de este reglamento técnico los artículos para el cabello como bandas elásticas para la cabeza, cintillos, entre otros.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones establecidas en la norma NTE INEN 1875 (4R), incluidas aquellas definiciones establecidas en la norma ISO 3758 o sus adopciones idénticas o equivalentes, y las siguientes:

3.1.1 *Código de lote.* Modo alfabético, numérico o alfanumérico establecido por el fabricante para identificar un lote de producción o una orden de pedido para un solo proveedor o marca.

3.1.2 *Comerciante o distribuidor.* Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o al por menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.3 *Consumidor.* Persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios.

3.1.4 *Embalaje.* Recipiente o envoltura con que se protege al producto con la finalidad de resguardarlo de daños físicos y agentes externos, facilitando de este modo su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.1.5 *Etiquetado.* Es el proceso de colocación o fijación de la etiqueta en el producto.

3.1.6 *Fabricante.* Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.7 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.

3.1.8 Indeleble. Que no se puede borrar o quitar.

3.1.9 Juego o set. Entiéndase como el conjunto de varias piezas (unidades) de prendas de vestir, ropa de hogar, y complementos de vestir (accesorios) que se comercializan como una unidad de venta al consumidor final.

3.1.10 Lote. Cantidad determinada de unidades de producto, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción, o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

3.1.11 Marca comercial. Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.12 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.13 Producto. Artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con material textil, cuero o tejido recubierto, tales como: prendas de vestir (excepto calzado), complementos (accesorios) de vestir y ropa de hogar, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.

3.1.14 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DE ETIQUETADO

4.1 Requisitos Generales. Las etiquetas deben estar colocadas en el producto objeto de este reglamento técnico, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4.1 de la norma NTE INEN 1875 (4R) y los siguientes:

4.1.1 La información se debe expresar en idioma español, sin perjuicio de que se presente en otros idiomas adicionales, sin que la información en idioma español tenga la obligatoriedad de colocarse en primer lugar.

4.1.2 La información no debe ser falsa, equívoca, engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

4.1.3 La información se debe indicar con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer para el consumidor.

4.1.4 Las instrucciones de cuidado y conservación del producto, mediante pictogramas, textos o ambos que consten en las etiquetas permanentes, serán las que requiera el producto y el fabricante lo declare independientemente de que la instrucción sea afirmativa o negativa, de manera que no genere engaño al usuario.

4.1.5 Si todas las instrucciones de cuidado y conservación fueren indicadas como "*negativas*" se deberá colocar al menos una expresión de cuidado complementario, similar a las que figuran como ejemplo en la TABLA E.1 de la Norma NTE INEN 1875 (4R).

4.1.6 La información de marca, de control o cualquier otra que el fabricante o importador considere necesaria, y no genere engaño al consumidor, es opcional.

4.1.7 Previo a la nacionalización o comercialización de productos nacionales o importados, deben estar colocadas las etiquetas permanentes o no permanentes en un sitio visible o de fácil acceso para el consumidor.

4.1.8 Las etiquetas permanentes o no permanentes deben garantizar la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta la comercialización del mismo al consumidor final.

4.2 Requisitos específicos de las etiquetas. Las etiquetas deben cumplir con los requisitos generales de este reglamento técnico, con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 de la NTE INEN 1875 (4R) y, deberán contener como mínimo la siguiente información:

4.2.1 Composición de los materiales que componen el producto. Indicar el porcentaje de fibras textiles, cuero y tejidos recubiertos utilizados;

4.2.2 Instrucciones de cuidado y conservación;

4.2.3 País de origen o fabricación, para declarar el país de origen del producto, se debe utilizar una de las siguientes expresiones: “*Hecho en...*”, “*Fabricado en...*”, “*Elaborado en...*”, “*Manufacturado en...*”, “*Producido en...*”, entre otras expresiones similares.

4.2.4 Identificación del fabricante o importador, según sea el caso. Indicar la Razón social e identificación fiscal (RUC).

4.2.5 Talla o dimensiones, según sea el caso.

La información prevista en los numerales 4.2.1, 4.2.2 y, 4.2.3 debe consignarse en una o varias etiquetas permanentes.

La información prevista en los numerales 4.2.4 y 4.2.5 debe consignarse en una o varias etiquetas permanentes o no permanentes.

La inclusión de marcas comerciales y logotipos no sustituye la información requerida del fabricante o importador.

4.3 En el producto o embalaje del producto sólo puede exhibirse una o más marcas de conformidad de tercera parte, emitida de acuerdo con la evaluación de la conformidad de producto. Todas las demás marcas de conformidad o declaraciones de conformidad de tercera parte, como aquellas relacionadas con los sistemas de gestión de la calidad o ambiental y con los servicios, no debe exhibirse sobre un producto, embalaje de producto, o de ninguna forma que pueda interpretarse que denota la conformidad del producto.

5. MUESTREO

5.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la Norma ISO 2859-1 o sus adopciones idénticas o equivalentes, con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %.

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.1 Norma NTE INEN 1875 (4R):2017. *Textiles. Etiquetado de prendas de vestir y ropa de hogar. Requisitos* (Resolución No. 17 110 de fecha 14 de marzo de 2017; publicada en el Registro Oficial No. 980 de fecha 7 de abril de 2017).

6.2 Norma ISO 3758:2012, Third edition, *Textiles. Care Labelling Code Using Symbols* o, sus adopciones idénticas o equivalentes.

6.3 Norma ISO 2859-1:1999, Sampling procedures for inspection by attributes – part 1: sampling schemes indexed by acceptance quality limit (AQL) for lot-by-lot inspection. *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos*, o sus adopciones idénticas o equivalentes.

7. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y la Resolución 001-2013-CIMC con sus reformas, previamente a la importación, nacionalización y comercialización del productos nacionales o importados, sujetos a RTE, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido por un Organismo acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO en el país, o mediante la demostración de la conformidad establecida en acuerdos, convenios, o acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, suscritos y ratificados por Ecuador, en conformidad a lo siguiente:

7.1.1 Para productos importados

a) Certificado de Inspección emitido por un Organismo de Inspección acreditado por el SAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en destino; el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente reglamento técnico y emitirá el Certificado de Inspección, documento que será habilitante para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN requerido por el SENAE, como documento previo para la nacionalización de la mercancía; o,

b) Se reconocen las alternativas para demostrar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, establecidas en Acuerdos y Convenios que Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país o países.

Para el literal b), el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

7.1.2 Para productos fabricados a nivel nacional. Certificado de Inspección emitido por un Organismo de Inspección de producto acreditado por el SAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente reglamento técnico y emitirá el Certificado de Inspección, el cual previo a la comercialización deberá ser registrado por el fabricante en la Subsecretaría del Sistema de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 001-2013-CIMC publicada en el Registro Oficial No. 4 de 2013-05-30 y sus reformas.

8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 De conformidad con la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico ecuatoriano la presentación de los certificados de inspección respectivos.

8.2 La autoridad de vigilancia y control se reserva el derecho de verificar el cumplimiento con el presente reglamento técnico, en cualquier momento. Los costos por la inspección y ensayo para verificar el porcentaje de fibras textiles, cuero o tejidos recubiertos utilizados en la fabricación del producto que se generen por la utilización de los servicios de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o Designado por el MIPRO, serán asumidos por el fabricante si el producto es nacional o por el importador si el producto es importado.



8.3 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

9. RÉGIMEN DE SANCIONES

9.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los organismos de certificación que hayan extendido certificados de inspección erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los certificados de inspección, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

11.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente; de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los organismos de inspección podrán emitir los certificados de inspección al amparo del RTE INEN 013(1R), hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento.

SEGUNDA. Durante el plazo establecido en la primera transitoria, los organismos de evaluación de la conformidad deberán ajustar sus alcances de acreditación para el RTE INEN 013(2R), ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE.

TERCERA. Los fabricantes nacionales e importadores de los productos sujetos al RTE INEN 013(2R), si lo requieren, podrán agotar stock de sus etiquetas en un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 (2R) **“ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 013 (1R):2013, Modificatoria 1:2014, Modificatoria 2:2014, Modificatoria 3:2015 y Modificatoria 4:2017 y, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.
Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2017-11-21

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD